



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	05001 33 33 014 2021 00233
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Luz Miriam Sierra y otros
Demandado	Municipio de Angelópolis
Asunto	Avoca conocimiento, inadmite demanda

El Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad – Magistrado Ponente Álvaro Cruz Riaño, declaró la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso y ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por estimarlos competentes correspondiendo por reparto a este Juzgado.

El Juzgado avocará su conocimiento por estimarse competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, al encontrarse dirigida la presente acción en contra de una entidad y autoridad del orden municipal.

CONSIDERACIONES

La señora Luz Miriam Sierra y otros instauran demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Municipio de Angelópolis con el fin de que se protejan los derechos colectivos: *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; que consideran vulnerados, por cuanto con la ejecución del Contrato de Obra 2021.034 que tiene por objeto el “Mejoramiento de vías urbanas en el Municipio de Angelópolis Antioquia”, puede llegar a haber un detrimento patrimonial si no se ejecutan las obras necesarias para canalizar y transportar en debida forma las aguas de escorrentía provenientes de la parte alta del parque municipal.

¹ **Ley 1437 de 2011:**

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Expediente	05001 33 33 014 2021 00233
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Luz Miriam Sierra y otros
Demandado	Municipio de Angelópolis
Asunto	Avoca conocimiento, inadmite demanda

Adicionalmente, solicita la parte actora que se ordene al accionado ejecutar los estudios técnicos que permitan establecer las obras hidráulicas necesarias para la recolección, transporte y adecuada disposición final de las aguas de escorrentía provenientes de la parte superior del parque principal y que se desplazan por la carrera Armenia y se concentran en la calle 9 entre carreras Armenia y Pradera; destinar los recursos para la ejecución de las obras que los anteriores estudios determinen y pavimentar el tramo antes descrito.

1. Constitución en renuencia

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho debe considerar que la Acción Popular regulada por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, tiene como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que se considera vulneradora de los derechos colectivos, previo a la presentación de la demanda.

En efecto, el artículo 161 del Ley 1437 de 2011² indica que constituye requisito para presentar demanda de protección de derechos e intereses colectivos haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem:

Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda se tiene que con la misma no se aporta documento alguno que acredite la realización de alguna solicitud ante el accionado por parte del accionante, ni obra respuesta renuente respecto a la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos cuya protección se invoca, ni que se haya adelantado dicha actuación frente al representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de La Ceja – E.I.C.E., si se tiene en cuenta que el detrimento patrimonial se depreca de la ejecución del Contrato de Obra 2021.034 que tiene por objeto el “Mejoramiento de vías urbanas en el Municipio de Angelópolis Antioquia” en el cual funge esta como entidad contratante y no el Municipio de Angelópolis directamente.

² Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

Expediente	05001 33 33 014 2021 00233
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Luz Miriam Sierra y otros
Demandado	Municipio de Angelópolis
Asunto	Avoca conocimiento, inadmite demanda

Ahora, la norma citada establece como excepción que en el caso de presentarse un peligro inminente de un perjuicio irremediable se puede prescindir de la solicitud previa a la interposición de la demanda, no obstante, esta situación no se advierte, toda vez que dentro del alcance del referido contrato ya se encuentra establecida la intervención de las vías urbanas del Municipio de Angelópolis bajo condiciones de **hidrología, hidráulica y geotecnia de las vías**. Por lo que se concluye que no existe fundamento que le permita a la parte actora sustraerse del cumplimiento del requisito previo señalado al no demostrarse siquiera sumariamente un incumplimiento a las condiciones del contrato cuya ejecución se encuentra todavía en desarrollo.

2. Requisitos de la demanda

2.1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone en su numeral 1 que la demanda contendrá la designación de las partes y de sus representantes, sin embargo en el acápite correspondiente al nombre de los demandantes, estos se encuentran en letra ilegible en la mayoría de los casos y/o sin la indicación completa del nombre y/o apellidos de tal manera que se permita identificar plenamente a los mismos, por lo tanto deberá designarse correctamente la parte demandante con la indicación clara y completa de los nombres y apellidos, así como del documento de identificación de quienes la componen.

2.2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone en su numeral 7 que en toda demanda deberá indicarse el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales, requisito del cual adolece el escrito de demanda respecto de la parte demandante (correo electrónico) y del demandado, por lo tanto, deberá indicarse.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE

Primero. **AVOCAR** conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **INADMITIR** la Acción Popular instaurada por la señora Luz Miriam Sierra y otros en contra del Municipio de Angelópolis, para que, en el término legal de 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia la parte actora:

- acredite que ante el accionado elevó la solicitud de adopción de medidas tendientes a obtener la protección de los derechos cuya protección se invoca en concordancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo exigen los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Designe correctamente la parte demandante identificando de manera clara y completa los nombres, apellidos y documento de identificación de quienes la componen.
- Indique el canal digital donde la parte demandante y el demandado recibirán notificaciones personales (correo electrónico).

Por Secretaría envíese la presente providencia mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda: 3104396877.

Expediente	05001 33 33 014 2021 00233
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Luz Miriam Sierra y otros
Demandado	Municipio de Angelópolis
Asunto	Avoca conocimiento, inadmite demanda

Los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en días hábiles en el horario 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 18 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria